



RECOMENDACIÓN TÉCNICA 6/2017 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA SOBRE RECONOCIMIENTOS PSICOFÍSICOS DE PERSONAL FERROVIARIO CON RESULTADO “NO APTO TEMPORAL”

A. OBJETO

El objeto de la presente recomendación es establecer directrices para el modo de actuación de los centros homologados de reconocimiento médico del personal ferroviario para la recuperación de certificados de aptitud psicofísica con resultado “No Apto Temporal”.

Este documento es orientativo, y no sustituye a la normativa a la que hace referencia, ni exime de la responsabilidad de su cumplimiento a las diferentes entidades ferroviarias y a su personal.

B. ANTECEDENTES

1. La Orden FOM/2872/2010 de personal ferroviario¹ establece que corresponde a los centros médicos homologados la valoración de la aptitud psicofísica del personal ferroviario, conforme a los requisitos establecidos en los correspondientes anejos de la Orden.
2. En los certificados resultantes de esa valoración, se calificará al personal dentro de las siguientes categorías: “Apto”, “No apto” y “No apto temporal”

En concreto, se considerará “**No apto temporal**” a aquel personal que no cumple las condiciones psicofísicas previstas en la presente orden para la obtención o renovación de su título habilitante, por causa que puede subsanarse en un plazo limitado de tiempo. En ese caso podrá someterse a una nueva revisión en el plazo que indique el médico reconecedor. Durante dicho plazo, el correspondiente título habilitante quedará suspendido.

3. En este contexto, surge la cuestión de qué alcance debe tener la nueva revisión a que deba someterse el personal afectado de un certificado “no apto temporal”, una vez superado el plazo indicado, para recuperar la condición de “apto”. Es decir, si es

¹ Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal..

preceptiva la repetición de todas las pruebas realizadas en el primer reconocimiento, incluso aquellas que se superaron favorablemente, o bien, si es suficiente con la realización de pruebas parciales exclusivamente centradas en los aspectos que motivaron la consideración de “no apto temporal”.

4. Por otro lado, también se han planteado dudas sobre el proceso y los requisitos para la recuperación de estos certificados “no apto temporal”, teniendo en cuenta que la Orden establece expresamente un proceso para la recuperación de los certificados “No aptos” en su artículo 63bis.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en virtud de sus competencias, considera conveniente emitir las siguientes **RECOMENDACIONES**:

Primera: Criterios para los reconocimientos psicofísicos tras el “no apto temporal”.

Corresponde a los centros médicos homologados valorar el alcance de las pruebas médicas a las que es necesario someter a un personal que, transcurrido el plazo marcado en un certificado con el resultado de “no apto temporal”, se somete a un nuevo reconocimiento. Los especialistas médicos y psicólogos del centro son los más capacitados para valorar qué aspectos son necesarios reevaluar o si por el contrario, es necesario realizar un reconocimiento completo.

Para ello, pueden tener en cuenta cuestiones como, entre otras, la dolencia o las pruebas no superadas en el primer reconocimiento que justificaron la declaración de “no apto temporal”, el historial médico y de reconocimientos previos del paciente o el plazo transcurrido desde el reconocimiento anterior.

En este sentido, sería conveniente que los centros homologados, en función de su experiencia acumulada en este tipo de supuestos, fueran estableciendo, en sus procedimientos, criterios y recomendaciones para ayudar a la toma de decisión de sus facultativos.

Segunda: Recuperación de certificados con el resultado de “no apto temporal”.

Para la recuperación de certificados de “no apto temporal” se consideran de aplicación el procedimiento y requisitos establecido en el artículo 63bis de la Orden FOM/2872/2010, con las siguientes salvedades:

- a) Como regla general, el interesado podrá solicitar un nuevo reconocimiento, en el mismo o en otro centro homologado, que compruebe si las condiciones que motivaron el certificado “no apto temporal” han cambiado, una vez transcurrido el plazo establecido en el primer reconocimiento. Sin embargo, si ese plazo es

superior a tres meses, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento, pero respetando el plazo mínimo de tres meses.

- b) En todo caso, serán de aplicación las obligaciones impuestas en el artículo 63 bis al interesado y al segundo centro, en particular, la del interesado de poner de manifiesto al segundo centro homologado, la existencia previa de un “no apto temporal” y los motivos que lo justificaron.

En ese sentido, se recuerda a los centros homologados la importancia de informar a los interesados que les soliciten un reconocimiento sobre su obligación de declarar sus datos de forma correcta y veraz en los formularios de autodeclaración de salud, y que cualquier falseamiento u omisión puede significar la cancelación de la prueba médica, sin perjuicio de otras acciones legales.

Madrid, 9 de octubre de 2017
El DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL
DE SEGURIDAD FERROVIARIA



Pedro Mª Lekuona García